

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Nro. 035 FECHA 30 agosto 2021

FIJACIÓN DE LISTA traslado excepciones

ART. 110 C. G DEL P

Proceso	Número	Demandante	Demandado	Termino	Inicia 8 a.m.	Vence 6:00 p.m.
Reivindicato	2021 00014	Yuri Pedroza Silva y otro	Álvaro Triana Medina y otro	Tres dias	31 agosto 2021	2 septiembre 2021
Reivindicato	2021 00015	Yuri Pedroza Silva y otro	Álvaro Triana Medina y otro			

Doctor

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA	Rad. Reivindicatorio No. 2021 - 00014
DEMANDANTES	YURY PEDROZA SILVA y SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADOS	ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA

ANTONIO AVILA BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional 183.018 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial según poder que se adjunta de los señores **ALVARO TRIANA MEDINA** y **LIGIA IBARRA DE TRIANA** encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda y la subsanación de la misma, dentro del proceso REIVINDICATORIO No. 2021 - 00014, que cursa actualmente en su Despacho, solicitando se me reconozca personería jurídica para Actuar en sus nombres, contestando en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo de ley.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo de ley.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo de ley.

CUARTO: Es cierto, conforme a la documentación allegada por las demandantes con el escrito de demanda.

QUINTO: Es cierto parcialmente en cuanto a la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Palma como propietaria la demandante, pero no es cierto que no haya enajenado ni prometido en venta por que si lo enajeno a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D).

SEXTO: No es cierto, no se acepta, por ser ambiguo y faltar claridad sobre este hecho, sin embargo, el artículo 789 del C.C. trata sobre la posesión inscrita y en este caso no es procedente, ni pertinente aplicar esta norma porque en el caso particular, no figura en el texto del certificado de libertad y tradición del inmueble registro de ninguna posesión.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente en cuanto que este predio corresponde a una falsa tradición.

OCTAVO: Es parcialmente cierto en cuanto que la posesión y el goce sobre el inmueble objeto de este litigio se encuentra en poder de mis procurados ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, en razón que entraron en posesión según las mismas demandantes desde el día 23 de Marzo de 2013 cuando la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA le vendió a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D) el predio denominado "EL CEDRITO" y/o "EL ELEGIDO" por la suma de \$27.000.000.00 y posteriormente el 05 de Marzo de 2016, doña LUZ DARY TRIANA IBARRA, le compro un POTRERO de una hectárea por el valor de \$6.500.000.00 con derechos de agua dentro de esa propiedad y desde entonces ha ejercido la posesión de manera pacífica, quieta, pública desde el día 23 de Marzo de 2013" y no es cierto, no se acepta por ser contrario a la verdad lo afirmado en parte, que mis prohijados entraron en posesión mediante circunstancias

Anexa 37 p 10
J Jone

violentas de que se cambiaron sus cercas y desde entonces han ejercido posesión violenta, faltando a la verdad porque mediante fallo de primera instancia de la Inspección de Policía de Caparrapí con radicado número 2019-03 mediante querrela de policía accionada por mis poderdantes por comportamiento contrario o perturbación a la posesión de bienes inmuebles en contra de la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA, con respecto de dos predios denominados "EL CEDRITO y/o EL ELEGIDO Y LOTE O POTRERO" ubicados en la vereda El Yasal de este Municipio, este Despacho Dispuso: AMPARAR Y PROTEGER el derecho de posesión y goce que demostraron tener y ejercer los querellantes ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA sobre los bienes motivo de esta demanda. Fallo confirmado en segunda instancia por el Despacho del señor Alcalde el día 31 de Julio de 2019.

NOVENO: Es cierto, que los señores ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA comenzaron a poseer el inmueble desde el 23 de Marzo de 2013, se acepta parcialmente; no se acepta en cuanto a lo afirmado en este hecho por la parte actora, de que la posesión de mis defendidos se derivó de actos violentos, siendo correcto señor Juez que la demandante SUSANA SILVA ZAMORA le entregó de manera real y material el predio a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA, hija de mis representados quienes adelantaron su proceso de sucesión y son quienes gozan de esta posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

DECIMO: Es cierto parcialmente en cuanto ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA son los actuales poseedores del inmueble, en lo demás no se acepta lo afirmado por la parte actora en parte de este hecho, que se pruebe que mis representados son poseedores de mala fe; me opongo a esta afirmación toda vez que la misma demandante ha manifestado ante autoridades judiciales tales como Tribunal Superior de Cundinamarca, Juzgado Promiscuo de Circuito de la Palma Cundinamarca, La Fiscalía General de la Nación Seccional de La Palma Cundinamarca haber vendido y entregado estos predios a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) el día 23 de Marzo de 2013.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, no se acepta lo afirmado en este hecho por la parte actora, por el contrario, tienen toda la legitimidad mis procurados para adquirir la propiedad, tienen la posesión legal de los inmuebles pese a el incumplimiento de la vendedora SUSANA SILVA ZAMORA de transmitir la tradición a los señores ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA quienes como se ha dicho son los herederos de la causante y compradora LUZ DARY TRIANA IBARRA.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRETENSIONES 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: No estoy de acuerdo, no se aceptan, por no asistirles derecho alguno a las demandantes sobre el predio objeto de esta demanda en razón de haber sido adquirido por la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA por compraventa realizada a la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA y porque mis prohijados recibieron por ministerio de la ley, la continuación de la posesión y tienen posesión de buena fe, quieta, pública y pacífica desde hace más de ocho (8) años sobre los dos inmuebles EL CEDRITO Y/O EL ELEGIDO Y LOTE O POTRERO, posesión que ha venido siendo amparada y protegida por las autoridades de policía de este Municipio tales como La Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal.

Igualmente se solicita respetuosamente al señor Juez no conceder la restitución del inmueble mencionado como tampoco el pago solicitado del valor de los frutos naturales y civiles del mismo ya que estos pertenecen a mis poderdantes.

Así mismo negar las solicitudes de la PARTE ACTORA en las pretensiones números 4, 5, 6 y 7 por carecer de fundamento fáctico y legal.

EXCEPCIONES

Propongo contra las pretensiones, las siguientes:

1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA, son poseedores de buena fe, además porque existe impedimento legal, porque la ley no permite demandar al poseedor de buena fe, artículo 1933 del C.C., establece que la resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1547 y 1548 ibidem.
2. **TEMERIDAD:** Se puede apreciar que la parte actora utiliza el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos, tendientes:
 - a. A no cumplir con las ventas realizadas a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) del predio denominado EL CEDRITO Y/O EL ELEGIDO, y de un LOTE O POTRERO.
 - b. Es un acto fraudulento, temerario, contemplado en el numeral 3 del artículo 79 del código general del proceso, el manifestado en las declaraciones efectuadas ante este despacho judicial mediante prueba anticipada y enunciada bajo juramento, por la PARTE ACTORA YUDY PEDROZA SILVA quien frente a estos hechos, indica que “mi papa es un hombre casado y tiene otra familia, entonces mi papa me vendió todos los bienes que el tenía y mi mama me paso por un FIDEICOMISO los bienes de ella porque hay un problema con la otra familia” enunciando que es única hija y esa venta es un acto de confianza donde no se entregó dinero. Su propósito era evadir obligaciones con la otra familia

• SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito que se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES	<p>Solicito que se tenga como prueba documental los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia denuncia penal formulada por la señora SUSANA SILVA ZAMORA ante la fiscalía seccional de La Palma Cundinamarca de fecha Marzo 06 de 2019 de posibles delitos de falsedad documento público – violencia de género – amenazas de muerte. En un (1) folio.2. Acción de tutela instaurada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca por la señora SUSANA SILVA ZAMORA el día 04 de Abril de 2019 y oficio número 0296 de fecha Abril 29 de 2019. En tres (3) y un (1) folio respectivamente.3. Fallo de tutela que conoció por competencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, donde RESUELVE no conceder los derechos fundamentales implorados por la ciudadana SUSANA
--------------	--

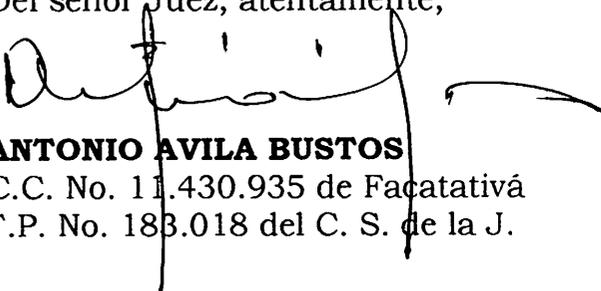
	<p>SILVA ZAMORA y, a través de ella su consorte. En ocho (8) folios.</p> <p>4. Copia fallo Inspección de Policía de Caparrapí de fecha 20 de Junio de 2019, la cual DISPONE amparar y proteger el derecho de posesión y goce que demostraron tener los querellantes ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, sobre los predios denominados "EL CEDRITO O EL ELEGIDO" y el denominado LOTE O POTRERO, ubicados y alinderados como quedó plasmado en la parte considerativa de este proveído. En doce (12) folios.</p> <p>5. Fallo segunda instancia confirmando la Sentencia de la Inspección de Policía que amparo la posesión de ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA dentro del proceso policivo interpuesto mediante querrela por perturbación a la posesión expediente 2019 - 03 promovida por ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA en contra de la señora SUSANA SILVA ZAMORA. En seis (6) folios.</p> <p>6. Sentencia Numero 0017-2021 de fecha 18 de Mayo de 2021 y sentencia aclaratoria de fecha 30 de Junio de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Mediante la cual se aprueba el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACION realizado en la sucesión intestada de LUZ DARY TRIANA IBARRA, a favor de sus padres LIGIA IBARRA DE TRIANA Y ALVARO TRIANA MEDINA, de los bienes EL CEDRITO O EL ELEGIDO Y LOTE DE TERRENO O POTRERO. En seis (6) folios.</p>
<p>PRUEBA TRASLADADA</p>	<p>Solicito respetuosamente al despacho el traslado de la prueba: interrogatorio de parte con sus respectivas anexos y documentos allegados por las partes, realizado ante su despacho el día jueves 15 de julio de 2021 bajo el radicado 2021-0002 siendo solicitante ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA contra SUSANA SILVA ZAMORA Y YUDY PEDROZA SILVA.</p>

ANEXOS: Se anexa PODER PARA ACTUAR en un (1) folio y lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.
- El suscrito en la secretaria del Despacho, en la Carrera 4 No. 9 - 27 Piso 2 Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico antavila_b@hotmail.com al teléfono abonado 3108122156.

Del señor Juez, atentamente,



ANTONIO AVILA BUSTOS
C.C. No. 11.430.935 de Facatativá
T.P. No. 183.018 del C. S. de la J.

Doctor
HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Caparrapí Cundinamarca.
E. S. D.

Ref.: OTORGANDO PODER, PROCESO REIVINDICATORIO N°. 2021 – 00014.

ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, mayores de edad, con domicilio y residencia en la vereda el Yasal del Municipio de Caparrapí, identificados con la cédula de ciudadanía número 2.834.053 expedida en La Dorada y 35.195.027 de Caparrapí, respectivamente, nos permitimos manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANTONIO AVILA BUSTOS**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 183.018 del C.S. de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía número 11.430.935 expedida en Facatativá, para que en nuestro nombre y representación legal asuma ante su DESPACHO nuestra representación y defensa técnica dentro del **PROCESO REIVINDICATORIO N°. 2021 – 00014**, formulado ante usted por **YURI PEDROZA SILVA Y SUSANA SILVA ZAMORA**.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para realizar la actuación técnica e incluyendo las facultades de contestar la demanda, notificarse, solicitar copias, interponer los recursos de ley, solicitar medidas cautelares, aportar pruebas, controvertir las del proceso, tramitar, recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar y reasumir este poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas, interrogar y contrainterrogar, contradecir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sin que se diga que le hace falta poder para el cumplimiento del encargo, y en general todas las facultades inherentes al mandato legal en los términos de los artículos 74 a 77 del Código General del Proceso.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de nuestro apoderado antavila_b@hotmail.com es la misma y coincide con la dirección de correo inscrito con la del registro Nacional de Abogados.

Así mismo la dirección de correo electrónico para nuestras notificaciones es gmarinatriana@hotmail.com con los teléfonos 3138616430 3103058995 3108865633.

Atentamente,



ALVARO TRIANA MEDINA
C.C. N° 2.834.053 La Dorada.



LIGIA IBARRA DE TRIANA
C.C. N° 35.195.027 de Caparrapí.

Acepto.


ANTONIO AVILA BUSTOS
C.C. N°. 11.430.935 de Facatativá.
T.P. N° 183.018 del C.S. de la J.

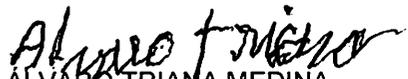
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

PRESENTACIÓN PERSONAL

Caparrapi Cundinamarca, veintitrés (23) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El anterior memorial poder dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, fue presentado personalmente por ÁLVARO TRIANA MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía nro. 2.834.053 y LIGIA IBARRA DE TRIANA con cedula de ciudadanía Nro. 35.195.027

Para constancia firman como aparecen


ÁLVARO TRIANA MEDINA
CC 2.834.053


LIGIA IBARRA DE TRIANA
CC 35.195.027


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ
Secretario

13 Agosto 2021
0730

Doctor

HENRY RAMIREZ GALEANO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REFERENCIA	Rad. Reivindicatorio No. 2021 - 00015
DEMANDANTES	YURY PEDROZA SILVA y SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADOS	ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA

ANTONIO AVILA BUSTOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.430.935 de Facatativá y portador de la tarjeta profesional 183.018 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial según poder que se adjunta de los señores **ALVARO TRIANA MEDINA** y **LIGIA IBARRA DE TRIANA** encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda y la subsanación de la misma, dentro del proceso REIVINDICATORIO No. 2021 - 00015, que cursa actualmente en su Despacho, solicitando se me reconozca personería jurídica para actuar en sus nombres haciéndolo, contestando en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

738 13A6 7021
16.51

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo de ley.

SEGUNDO: No es cierto que la demandante había adquirido el inmueble en referencia por sentencia judicial (SIC) número 026-2014 de fecha 04 de Agosto de 2014 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, siendo lo correcto y para lealtad del proceso, es que mediante la sentencia número 026 de fecha 04 de Agosto 2014 el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí en su resuelve ordenó PRIMERO: Ordenar el saneamiento del título de propiedad del predio rural "EL CEDRITO" ubicado en la vereda El Yasal del Municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, con matricula inmobiliaria número 167 - 300 de la ORIP de La Palma, código catastral 000100100022000 a la señora SUSANA SILVA ZAMORA y en el numeral SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión dispuso sanear la propiedad del inmueble que de ahora en adelante se denominará "EL ELEGIDO" en favor de SUSANA SILVA ZAMORA, quien tiene Unión Marital de Hecho con el señor NEFTALI PEDROZA PEÑA, ordenando la inscripción de esta sentencia bajo sus nombres del predio comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "Se toma como punto de partida el detalle N° 31 hacia el Occidente donde concurren las colindancias entre MARLEN SILVA y SUSANA SILVA, colindando así: OCCIDENTE: Con MARLEN SILVA hacia el Occidente en 81.31 metros desde el punto N° 31 hasta el punto N° 28, ubicado en la orilla de la vía que de Caparrapí conduce a Dindal. NORTE: El punto N° 28 gira hacia el Nororiente en una distancia de 230.59 metros hasta el punto N° 16, ubicado en la orilla de la vía que conduce del centro poblado el Dindal hasta el casco urbano de Caparrapí. ORIENTE: Continuando del punto N° 16 en dirección Sur en colindancia con EFRAIN GARCIA en distancia de 33.93 metros hasta encontrar el punto N° 12. SUR: Partiendo del punto N° 12 en dirección Suroccidente en colindancia con CARLOS ARTURO TRIANA en una distancia de 169.53 metros hasta encontrar el punto N° 3. De este punto partiendo en dirección Suroccidente en colindancia con predio de SUSANA SILVA en una distancia de 61.94 metros hasta regresar al punto N° 31 de inicio y encierra.

TERCERO: No es cierto, no se acepta por que entre otras es un acto fraudulento, temerario teniendo como antecedente que la demandante

YURY PEDROZA SILVA sabia de la compraventa con la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D) y además ella realizó esta presunta compra, conforme a las declaraciones efectuadas ante este Despacho Judicial mediante prueba anticipada y enunciada bajo juramento por la señora **YURY PEDROZA SILVA**, quien frente a este hecho y al hecho cuarto del libelo de demanda, indica que “Mi papá es un hombre casado y tiene otra familia, entonces mi papá me vendió todos los bienes que él tenía y mi mamá me pasó por un FIDEICOMISO los bienes de ella porque hay un problema con la otra familia”, enunciando que es única hija y esa venta es un acto de confianza donde no se entregó dinero”. Y su propósito era evadir obligaciones con la otra familia.

CUARTO: Es cierto, solo que se objeta este acto por ser una simulación donde no hubo pago de dinero de por medio, así como se indicó en la contestación del hecho anterior de esta demanda, escritura de confianza y con fines de sustraerse al cumplimiento de obligaciones.

SEXTO: No es cierto, no se acepta, así como se aclaró en el hecho segundo de la contestación de esta demanda.

SEPTIMO: No es cierto, no se acepta, por apartarse la parte actora de la verdad ya que este predio “EL ELEGIDO”, según la misma demandante ha manifestado ante autoridades judiciales tales como Tribunal Superior de Cundinamarca, Juzgado Promiscuo de Circuito de la Palma Cundinamarca, La Fiscalía General de la Nación Seccional de La Palma Cundinamarca y este mismo Despacho Judicial y la Inspección de Policía de Caparrapí, haber vendido y entregado estos predios a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) desde el día 23 de Marzo de 2013.

OCTAVO: No es cierto, no se acepta por ser ambiguo y falta claridad sobre este hecho, sin embargo, el artículo 789 del CC trata sobre la posesión inscrita y en este caso no es procedente ni pertinente aplicar esta norma porque en el caso particular, no figura en el texto del certificado de libertad y tradición del inmueble registro de ninguna posesión.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo de ley.

DECIMO: Es parcialmente cierto en cuanto que la posesión y el goce sobre el inmueble objeto de este litigio se encuentra en poder de mis procurados ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, en razón que entraron en posesión según las mismas demandantes desde el día 23 de Marzo de 2013 cuando la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA le vendió a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D) el predio denominado “EL CEDRITO” y/o “EL ELEGIDO” por la suma de \$27.000.000.00 y posteriormente el 05 de Marzo de 2016, doña LUZ DARY TRIANA IBARRA, le compro un POTRERO de una hectárea por el valor de \$6.500.000.00 con derechos de agua dentro de esa propiedad y desde entonces ha ejercido la posesión de manera pacífica, quieta, pública desde el día 23 de Marzo de 2013” y no es cierto, no se acepta por ser contrario a la verdad lo afirmado en parte, que mis prohijados entraron en posesión mediante circunstancias violentas de que se cambiaron sus cercas y desde entonces han ejercido posesión violenta, faltando a la verdad porque mediante fallo de primera instancia de la Inspección de Policía de Caparrapí con radicado número 2019-03 mediante querrela de policía accionada por mis poderdantes por comportamiento contrario o perturbación a la posesión de bienes inmuebles

en contra de la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA, con respecto de dos predios denominados "EL CEDRITO y/o EL ELEGIDO Y LOTE O POTRERO" ubicados en la vereda El Yasal de este Municipio, este Despacho Dispuso: AMPARAR Y PROTEGER el derecho de posesión y goce que demostraron tener y ejercer los querellantes ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA sobre los bienes motivo de esta demanda. Fallo confirmado en segunda instancia por el Despacho del señor Alcalde el día 31 de Julio de 2019.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, que los señores ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA comenzaron a poseer el inmueble desde el 23 de marzo de 2013; no se acepta por no ser cierto en cuanto a lo afirmado en este hecho por la parte actora, de que la posesión de mis defendidos se derivó de actos violentos, siendo correcto señor Juez que la demandante SUSANA SILVA ZAMORA le entregó de manera real y material el predio a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D), hija de mis representados quienes adelantaron su proceso de sucesión y son quienes gozan de esta posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por ministerio de la ley al deferirse la herencia, ya que ella era soltera y sin hijos.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto parcialmente en cuanto ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA son los actuales poseedores del inmueble, en lo demás no se acepta lo afirmado por la parte actora en parte de este hecho, que se pruebe que mis representados son poseedores de mala fe; me opongo a esta afirmación toda vez que la misma demandante ha manifestado ante autoridades judiciales tales como Tribunal Superior de Cundinamarca, Juzgado Promiscuo de Circuito de la Palma Cundinamarca, La Fiscalía General de la Nación Seccional de La Palma Cundinamarca haber vendido y entregado estos predios a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) el día 23 de Marzo de 2013.

DECIMO TERCERO: No es cierto, no se acepta lo afirmado en este hecho por la parte actora, por el contrario, tienen toda la legitimidad mis procurados para adquirir la propiedad, tienen la posesión legal de los inmuebles pese a el incumplimiento de la vendedora SUSANA SILVA ZAMORA de transmitir la propiedad a los herederos legítimos de la causante y compradora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRETENSIONES 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7: No estoy de acuerdo, no se aceptan, por no asistirles derecho alguno a las demandantes sobre los predios objetos de esta demanda por haber sido adquiridos por la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D) por compraventa realizada a la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA y porque mis prohijados recibieron por ministerio de la ley, la continuación de la posesión y tienen posesión de buena fe, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida desde el 23 de marzo de 201, hace más de ocho (8) años sobre los dos inmuebles EL CEDRITO Y/O EL ELEGIDO Y LOTE O POTRERO, posesión que ha venido siendo amparada y protegida por las autoridades de policía de este Municipio tales como La Inspección de Policía y la Alcaldía Municipal.

Igualmente se solicita respetuosamente al señor Juez no conceder la restitución del inmueble mencionado como tampoco el pago solicitado del

valor de los frutos naturales y civiles del mismo ya que estos pertenecen a mis poderdantes.

Así mismo negar las solicitudes de la PARTE ACTORA en las pretensiones números 4, 5, 6 y 7 por carecer de fundamento fáctico y legal.

EXCEPCIONES

Propongo contra las pretensiones, las siguientes:

1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva, porque ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA, son poseedores de buena fe, además porque existe impedimento legal, porque la ley no permite demandar al poseedor de buena fe, artículo 1933 del C.C., establece que la resolución por no haberse pagado el precio no da derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad a los artículos 1547 y 1548 ibidem.
2. **TEMERIDAD:** Se puede apreciar que la parte actora utiliza el proceso con propósitos dolosos o fraudulentos, tendientes:
 - a. A no cumplir con las ventas realizadas a la señora LUZ DARY TRIANA IBARRA (Q.E.P.D.) del predio denominado EL CEDRITO Y/O EL ELEGIDO, y de un LOTE O POTRERO.
 - b. Es un acto fraudulento, temerario, contemplado en el numeral 3 del artículo 79 del código general del proceso, el manifestado en las declaraciones efectuadas ante este despacho judicial mediante prueba anticipada y enunciada bajo juramento, por la PARTE ACTORA YUDY PEDROZA SILVA quien frente a estos hechos, indica que “mi papa es un hombre casado y tiene otra familia, entonces mi papa me vendió todos los bienes que él tenía y mi mama me paso por un FIDEICOMISO los bienes de ella porque hay un problema con la otra familia” enunciando que es única hija y esa venta es un acto de confianza donde no se entregó dinero. Su propósito era evadir obligaciones con la otra familia

• SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito que se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES	<p>Solicito que se tenga como prueba documental los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia denuncia penal formulada por la señora SUSANA SILVA ZAMORA ante la fiscalía seccional de La Palma Cundinamarca de fecha Marzo 06 de 2019 de posibles delitos de falsedad documento público – violencia de género – amenazas de muerte. En un (1) folio.2. Acción de tutela instaurada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca por la señora SUSANA SILVA ZAMORA el día 04 de Abril de 2019 y oficio número 0296 de fecha Abril 29 de 2019. En tres (3) y un (1) folio respectivamente.3. Fallo de tutela que conoció por competencia el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma Cundinamarca, donde RESUELVE no conceder los derechos fundamentales implorados por la ciudadana SUSANA SILVA ZAMORA y, a través de ella su consorte. En ocho (8) folios.
--------------	--

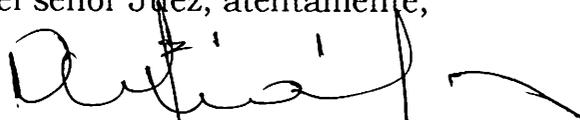
	<p>4. Copia fallo Inspección de Policía de Caparrapí de fecha 20 de Junio de 2019, la cual DISPONE amparar y proteger el derecho de posesión y goce que demostraron tener los querellantes ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA, sobre los predios denominados "EL CEDRITO O EL ELEGIDO" y el denominado LOTE O POTRERO, ubicados y alinderados como quedó plasmado en la parte considerativa de este proveído. En doce (12) folios.</p> <p>5. Fallo segunda instancia confirmando la sentencia de la inspección de Policía que ampara la posesión de ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA TRIANA DE IBARRA dentro del proceso policivo interpuesto mediante querrela por perturbación a la posesión expediente 2019 - 03 promovida por ALVARO TRIANA MEDINA y LIGIA IBARRA DE TRIANA en contra de la señora SUSANA SILVA ZAMORA. En seis (6) folios.</p> <p>6. Sentencia Numero 0017-2021 de fecha 18 de Mayo de 2021 y sentencia aclaratoria de fecha 30 de Junio de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Mediante la cual se aprueba el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACION realizado en la sucesión intestada de LUZ DARY TRIANA IBARRA, a favor de sus padres LIGIA IBARRA DE TRIANA Y ALVARO TRIANA MEDINA, de los bienes EL CEDRITO O EL ELEGIDO Y LOTE DE TERRENO O POTRERO. En seis (6) folios.</p>
<p>PRUEBA TRASLADADA</p>	<p>Solicito respetuosamente al despacho el traslado de la prueba: interrogatorio de parte, con sus respectivos anexos y documentos allegados por las partes, realizado ante su despacho el día jueves 15 de julio de 2021 bajo el radicado 2021-0002 siendo solicitante ALVARO TRIANA MEDINA Y LIGIA IBARRA DE TRIANA contra SUSANA SILVA ZAMORA Y YUDY PEDROZA SILVA.</p>

ANEXOS: Se anexa PODER PARA ACTUAR en un (1) folio y lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.
- El suscrito en la secretaria del Despacho, en la Carrera 4 No. 9 - 27 Piso 2 Caparrapí Cundinamarca, correo electrónico antavila_b@hotmail.com al teléfono abonado 3108122156.

Del señor Juez, atentamente,



ANTONIO AVILA BUSTOS
C.C. No. 11.430.935 de Facatativá
T.P. No. 183.018 del C. S. de la J.